



SECRETARÍA. La Unión - Nariño, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez, de la presente acción de tutela instaurada por ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, que por reparto correspondió a este Juzgado. Sírvase proveer.

DRIGELIO MARÍN VIVEROS DELGADO
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LA UNION NARIÑO

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230004300
Accionante: ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados: DEPARTAMENTO DE NARIÑO y participantes del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

La Unión - Nariño, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales como igualdad, defensa y contradicción, trabajo, estabilidad laboral.

SE CONSIDERA:

De conformidad al Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se solicita tutelar en representación del Estado.

Revisado el líbello petitorio, se observa que contiene la narración de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad, pruebas; requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 que hace admisible la acción de tutela incoada.



Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y los terceros intervinientes en la convocatoria objeto de la acción tutelar, podrían resultar afectados con la decisión, se ordenará su vinculación.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La actora solicita que como medida provisional se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, se abstengan de publicar los resultados que están previstos para ser visualizados en la plataforma SIMO para el día 26 de mayo de 2023 conforme a como está previsto en el numeral 5.5. del Anexo Técnico de los Acuerdos dentro del Proceso de Selección del cual hace parte, puesto que, en su sentir, de hacerlo, se configurará un perjuicio irremediable en su contra que reducirá aún más y sustancialmente sus derechos constitucionales y fundamentales.

Así mismo, solicita que la suspensión provisional de este concurso mientras se decide la acción de tutela, porque, en su criterio, si se permite el curso normal del proceso de selección, no podrá prestar reclamación alguna por vía administrativa como está contemplado en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos donde se establece que ante la publicación provisional de resultados en la plataforma SIMO respecto de la etapa de Verificación de Antecedentes procederán únicamente las reclamaciones hechas a través de SIMO, mecanismo al que no tendrá acceso, pues desde ya se la está excluyendo del proceso.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una*



vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

Así mismo, la Corte Constitucional² indica que *“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela se constata que no existen aún suficientes elementos de prueba que nos lleven a pensar en una flagrante trasgresión a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, para que sea imperiosa la procedencia de la medida provisional. Encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la actora sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente ordenar la medida provisional, a efectos de proteger sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, la plataforma SIMO, se cerrará antes de la emisión del fallo de tutela, para efectos de presentar reclamaciones concernientes a la verificación de antecedentes, en el evento de prosperar la acción de tutela en favor de la actora, se ordenará la habilitación de dicha plataforma, o la adopción de medidas para que pueda ejercer su derecho de defensa. Por las mismas razones, tampoco es prudente que, en el auto de admisión de la acción de tutela, se ordene la suspensión de la convocatoria, prohibiendo la publicación de resultados.

Por tanto, una vez agotado el término para el traslado a las partes accionadas y vinculados y recaudados los elementos de prueba correspondientes, el Despacho se pronunciará en el fallo de tutela, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, y atendiendo la pluralidad de intereses en juego dentro de la controversia puesta de presente se ordenará a la entidad accionada publique por el mismo medio donde se difundió la convocatoria, la información sobre la existencia del presente mecanismo constitucional, las disposiciones ordenadas y la vinculación de los terceros a quienes pueda afectar la resolución de este asunto.

¹ Ver entre otros, los autos A-040A de 2001. A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-733 de 2013



En consecuencia y a efecto de brindar las garantías tendientes a la protección de los derechos fundamentales que mediante tutela se solicita, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en trámite la presente acción de tutela No. 2023-00043-00, Interpuesta por ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE

SEGUNDO: Vincular al presente trámite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y a los participantes del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

TERCERO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente, frente al caso planteado por ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES. Adviértase a las Entidades accionadas que al encontrarse amparadas por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados por el actor. Para lo anterior, se concede un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se les enviará copia de la demanda y de sus anexos. La respuesta debe enviarse al correo electrónico jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que, de no presentar respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la tutela y se entrará a resolver de plano con el material aportado al expediente.

CUARTO: Requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, para que remitan los Acuerdos que reglamentan el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

De igual manera, requiérase la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, para que remitan copia de las actuaciones



administrativas adelantadas por la actora, para la defensa de sus derechos, por los hechos que menciona en la acción de tutela.

QUINTO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión de la presente acción, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación. Para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, publiquen la información sobre la existencia de la presente acción de tutela y las disposiciones emitidas, lo cual se hará a través de la página web www.cnsc.gov.co, en el mismo link o enlace donde se encuentra publicada la convocatoria para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño y sus diferentes etapas.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Infórmese por el medio más expedito sobre lo aquí resuelto al accionante ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez